



Ana Belén Gómez Díaz

Doctora en Derecho por la UCM. Profesora asociada de Derecho Administrativo en la UCM

El deficiente análisis de impacto económico no es suficiente para anular un reglamento

En este texto se analiza la sentencia del Tribunal Supremo, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) 904/2023 de 3 julio

Planteamiento del caso

La tramitación de las disposiciones reglamentarias debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 127 a 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), así como en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (LG).

En concreto, el artículo 129 LPAC, al referirse a los "**principios de buena regulación**", determina las exigencias que deben ser observadas, con la preceptiva obligación de que en las exposiciones de motivos o en los preámbulos de las disposiciones generales "quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

En ese mismo sentido, el artículo 26-3º LG impone la necesidad de que toda propuesta de una disposición general contendrá una **Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN)**[\[1\]](#), instrumento que se impone como necesario en la elabo ...